

1.4. Sucesiones

El cambio de sesgo en la jurisprudencia en torno a las causas de desheredación en el Derecho común español

*The change of bias in the jurisprudence on the
causes of disinheritance under Spanish law*

por

LOURDES GÓMEZ-CORNEJO TEJEDOR
Doctoranda en la UNED

RESUMEN: Tras las reciente doctrina del Tribunal Supremo en materia de desheredación, el presente artículo reflexiona sobre la posibilidad de reconocer nuevas causas de desheredación.

Abstract: Following the recent Supreme Court doctrine in disinheritance matter, this article reflects on the possibility of recognizing new cases of disinheritance.

PALABRAS CLAVE: Legítima. Desheredación. Herencia. Abandono familiar. Maltrato psicológico.

KEY WORDS: Freedom of testation. Disinheritance. Legitimal inheritance. Psycological abuse.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.—III. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS SENTENCIAS MÁS RECIENTES.—IV. BREVE RESEÑA DE LOS ORDENAMIENTOS FORALES.—V. CONCLUSIONES.—VI. BIBLIOGRAFÍA.—VII. ÍNDICE DE LAS RESOLUCIONES CITADAS.

I. INTRODUCCIÓN

A raíz de los recientes y novedosos pronunciamientos del Tribunal Supremo en materia de desheredación, en el presente trabajo nos ha parecido oportuno realizar un acercamiento a esta institución y a la legítima; temas que nos servirán para entrar en un debate más profundo: el de la libertad de testar. Además nos permitirá reflexionar sobre algunas cuestiones íntimamente relacionadas con el derecho de sucesiones y de familia.

La desheredación y la legítima, estrechamente vinculadas, tienen una honda tradición histórica en España. Ambas instituciones, desde la redacción de nuestro

Código Civil en 1889, han sufrido ligeras modificaciones manteniendo su esencia. La vigente regulación, tanto de la legítima como la desheredación, viene presidida en términos generales, entre otros, por el fundamento de la solidaridad familiar, consecuencia de la protección de la familia.

Es sobradamente conocido en el Derecho común español, al igual que en otros sistemas normativos de nuestro entorno, que determinados parientes del causante gozan de la condición de legitimario¹.

En efecto, la legítima según el artículo 806 del Código Civil, es la porción² de bienes de los que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados parientes del causante, llamados, por ello, herederos forzosos.

En este sentido, el artículo 813 del Código Civil dispone: *El testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley*. Como claramente nos explica (SALAS CARCELLER. A., 2014³), podemos definir la desheredación como una sanción civil por la que el legitimario pierde su condición de heredero; o como tradicionalmente se ha definido (LASARTE. C., 2014⁴), se trata de una disposición testamentaria a través de la cual se priva a un «heredero forzoso» o legitimario de su derecho de legítima en virtud de alguna de las causas de desheredación establecidas en la ley.

Causas que se encuentran reguladas en los artículos 852 al 855 del Código Civil, todas ellas referentes a conductas reprobables, pero aquí no vamos a referirnos a todas ellas. Únicamente vamos a centrarnos en los supuestos en los que el testador puede privar de la legítima a sus hijos o descendientes, en virtud del artículo 852 del Código Civil, cuyo tenor es el siguiente: *Son justas causas para la desheredación, en los términos que específicamente determinan los artículos 853, 854 y 855, las de incapacidad por indignidad⁵ para suceder, señaladas en el artículo 656 con los números 1.^º, 2.^º, 3.^º, 5.^º y 6.^º*⁶

También tendremos en cuenta las causas contenidas en el artículo 853⁷ del Código Civil, que, por su parte, señala que: *Serán también justas causas para desheredar a los hijos y descendiente además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2, 3, 5 y 6, las siguientes: haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda y haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra*.

Debe precisarse que tales causas operan siempre y cuando no exista reconciliación entre ofensor y ofendido, pues como es sobradamente conocido, la reconciliación posterior del ofensor y del ofendido priva a este del derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha, conforme al artículo 856. En cualquier caso se trata de causas que han de ser ciertas correspondiendo la prueba a los herederos del testador si el desheredado lo niega.

La actualidad del tema estudiado es indudable y prueba de ello es la reciente doctrina del Tribunal Supremo en la que se considera que el maltrato psicológico a los padres es justa causa para desheredar a los hijos. En este contexto, se pronuncia la sentencia de 30 de enero de 2015⁸ (*RJ* 2015, 639), junto a la sentencia de 3 de junio de 2014 (*RJ* 2014, 3900)⁹ a las que han seguido diversas sentencias de las Audiencias Provinciales, como por ejemplo la sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de 16 de julio de 2015¹⁰ (*JUR* 2015, 193926), y la sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 10 de marzo de 2015¹¹ (*AC* 2015, 554). Trataremos de analizar, en lo sucesivo, una serie de conceptos novedosos, acordes con el actual proceso de reforma y transformación del derecho de familia, por lo que debemos examinar si el fundamento en el que se apoya esta doctrina se puede mantener. Efectivamente, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo viene dando una perspectiva diferente al tratamiento de las causas de

desheredación, ajustándose a la realidad social, dando una nueva interpretación al artículo 853 del Código Civil, que será el eje central de nuestro estudio pues ha aceptado y ratificado, como ya hemos adelantado, el maltrato psicológico, como causa de desheredación; y lo ha hecho sin necesidad de introducir una nueva causa de desheredación, a través de una interpretación extensiva de la norma.

II. PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Para comprender mejor la cuestión, resulta obligatorio detenerse, en el análisis clásico de nuestra doctrina jurisprudencial, doctrina que tiene su apoyo en el artículo 848 del Código Civil, según el cual, *la desheredación solo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley*, y que está avalada por una abundante jurisprudencia.

Para una mayor claridad, agruparemos las sentencias en torno a dos fundamentos a través de los cuales han girado las argumentaciones para solicitar la desheredación, advirtiendo de antemano que dichos argumentos no encontraron, hasta ahora, respaldo en los diferentes pronunciamientos desestimándose, en consecuencia, todos ellos. Y lo haremos a partir de la conocida sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1993 (*RJ* 1993, 4792)¹², pivota en torno al primer fundamento que consiste en considerar que la falta de afecto se podría englobar dentro de la causa de desheredación de maltrato de obra e injurias graves en el artículo 853.2 del Código Civil. El supuesto de hecho trata de la petición de nulidad del testamento que contiene una cláusula de desheredación de la hija del fallecido. La cláusula de desheredación expresada en el acto de última voluntad, es la señalada en el artículo 853.2.^º del Código Civil (causa que se refiere al maltrato de obra), figurando en la sentencia recurrida como único hecho probado relativo a estos maltratos de obra o injurias graves de palabra, la circunstancia específica del contenido de la declaración que prestó la hija en el procedimiento de divorcio de los padres, cuando al ser repreguntada sobre la condición única de empleada de cierta señorita, aclaró: «*no es cierto, puesto que la tal señorita es una empleada, y además la amante de mi padre*». El Tribunal señaló que: *el contenido de la declaración que prestó la actora en el procedimiento de divorcio, como bien dice el Tribunal «a quo», vino forzada por el contenido de la pregunta y la obligación de decir verdad, y de cualquier modo, estuvo ausente el «animus injuriandi», indispensable en estos casos*. En la sentencia también se señala que la hija desde la separación de los padres, no mantuvo relación ninguna con su progenitor. Pero no se pudieron probar los hechos que demostrases las injurias graves, y que la falta de relación afectiva entre la hija y el padre, así como el abandono sentimental sufrido por este durante su última enfermedad, son circunstancias y hechos que, de ser ciertos, corresponden al campo de la moral, que escapan a la apreciación y la valoración jurídica, quedando únicamente sometidos al tribunal de la conciencia.

Nos parece conveniente señalar que esta sentencia interpreta de una forma restrictiva las causas de desheredación y podemos afirmar con total seguridad que la sentencia está orientada a la defensa de la sucesión legítima. Es verdad que el haber realizado una declaración en contra del padre no es suficiente para considerar que ha incurrido en causa de desheredación, pero es evidente que hubo abandono y falta de atención. Tal vez hubiera sido mejor que se hubiera mantenido como argumento para pedir la desheredación el abandono moral y afectivo, pues no siempre debe el heredero forzoso recibir la porción legítima

sino que existen conductas que el propio legislador considera reprobables. Si bien en este caso, como decimos, se sigue una interpretación restrictiva de la institución y se considera que la causa no tiene entidad suficiente para provocar la desheredación¹³.

Por el contrario, la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 1995¹⁴ (*RJ* 1995, 5117), cuyo supuesto de hecho trata de una madre que deshereda a su hijo alegando que este último le había echado de la casa en la que ella convive con su hijo y la esposa de este, teniendo que ocupar la testadora otra casa en estado ruinoso y sin otras atenciones que las prestadas por la sobrina de la causante hasta su fallecimiento, sí entiende que existe causa de desheredación por maltrato de obra. En este caso se alega, como causa de desheredación, la dispuesta en el artículo 853.2. El Tribunal establece que: *no es necesario que la expulsión del domicilio por el hijo o por su esposa pero aceptada por él, sea mediante el empleo de fuerza física para que en la conducta de este deba reputarse existente el maltrato de obra que la norma del artículo 853.2 del Código recoge como causa de desheredación, máxime cuando el estado de cosas que sigue a la salida de la casa de la madre, continúa durante años en los que esta vive precariamente sin ser mínimamente atendida en modo alguno por el descendiente cuya desheredación, por maltrato según el testamento de la víctima, ha de reputarse legalmente correcta rechazando la impugnación que se ha efectuado por el interesado argumentando, de una parte, existencia de error de hecho en la apreciación de la prueba por haberse tomado en consideración, por el juez, un informe de la Guardia Civil expresivo de haber realizado la fuerza pública, sin resultado positivo, una gestión en pro de la readmisión familiar de la madre, cerca de la esposa del hijo e insistiendo de otra en que no hubo maltrato físico para aquella, circunstancias, ambas, irrelevantes como motivos de casación, dado que, en cuanto a la primera, no se dice siquiera en qué consiste el error ni se cita el documento de contradicción, siendo, por lo que a la segunda se refiere, innecesario el empleo de violencia directa para configurar el resultado de obra como más atrás se ha razonado.* En este supuesto el Tribunal Supremo tímidamente reconduce la conducta de expulsión de la casa y desatención posterior al maltrato de obra.

Por otra parte, sigue apoyando que el desentendimiento afectivo no es causa de desheredación la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 7 de noviembre de 2003, en el supuesto que nos ocupa. El caso es el siguiente: don Vicente otorga testamento el 30 de septiembre de 1998, en cuya cláusula segunda se concreta: *deshereda a sus dos hijas por la causa segunda del artículo 853 del Código Civil: injurias graves de palabra o el maltrato de obra como causa de la desheredación.* La Sala reitera que la desheredación por su carácter sancionador, es, absolutamente restrictiva en la interpretación; afirmando, que para que tenga acogida el proponer como lógico el pensar como el abandono y el desentendimiento afectivo pueda y deba ser entendido como un caso claro y doloroso de maltrato. Pues si como se alega y atestigua no asistieron las demandantes a su padre cuando estuvo hospitalizado no consta tuvieran conocimiento de tal situación, ni fuera necesaria su presencia en las supuestas estancias hospitalarias. Las demás cuestiones, referidas a la falta de relación afectiva, se enumera en la situación de ruptura de afecto y relación entre las hijas y el padre, cuya razón de ser es extraña a toda valoración jurídica que tan solo ha de contemplar la existencia de la causa alegada en el testamento sin entrar en consideraciones de índole moral... Por ello, al no poder extenderse su aplicación a casos no previstos en la Ley taxativa, demostrar la causa de desheredación referenciada por la parte a quien incumbe hacerlo, es llano que su pretensión no puede prosperar al no tenerse en consideración presupuestos

extraños al propio de la desheredación, por cuanto, por un lado, quebraría el criterio restrictivo jurisprudencial mentado mientras, por otro, supondría eliminar el sistema de legítimas establecidas a favor de los herederos forzados.

Opta la Audiencia Provincial de Asturias, en el supuesto precitado, por considerar en este caso que debe realizarse una interpretación restrictiva basándose en el principio *odiosa sunt restringenda*. No admitiéndose ni la analogía, ni la interpretación extensiva, ni una argumentación *minoris ad maiorem*.

Por otra parte, el segundo argumento manejado en la jurisprudencia se funda en incluir la causa de desheredación en el derecho de alimentos, y también lo hace con escaso éxito. En este sentido, podemos destacar la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1997 (*RJ* 1997, 7930)¹⁵. En este supuesto se pide por parte de los hijos, la nulidad del testamento en él que se desheredaba a los dos hijos del testador al considerar que la desheredación era improcedente, basándose en el carácter sancionador de la misma alegando que, *los hechos imputados no son subsumibles en el artículo citado (negativa a prestar alimentos, sin motivo legítimo y malos tratos de obra o injurias graves de palabra), ya que la jurisprudencia que interpreta este precepto, por su carácter sancionador, es absolutamente restrictiva en la interpretación y no extiende su aplicación a casos no previstos en la ley. Los desheredados ni negaron alimentos ni maltrataron de obra o palabra al padre.* En el supuesto fáctico resuelto se considera que los hechos imputados no son subsumibles en el artículo citado por no apreciarse una negativa a prestar alimentos. Algunos autores, como PÉREZ ESCOLAR, M. (2014)¹⁶, afirman que no están comprendidos en esta causa la no prestación de asistencia emocional, ni los cuidados personales ante la enfermedad.

Numerosas resoluciones de las Audiencias analizan casos en los que se intentan reconducir algunas conductas reprobables al incumplimiento de la obligación legal de alimentos¹⁷ contemplada en el artículo 142 del Código Civil¹⁸, para desheredar a los hijos. Así, basta resaltar la sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca, de 19 de diciembre de 2013¹⁹, según la cual no puede interpretarse la obligación de alimentos en forma tan extensiva, incluyendo toda clase de cuidados y atenciones, quedando circunscritas esas obligaciones solo a las específicamente contenidas en el artículo 142 del Código Civil. En este sentido, indica ALMANSA MORENO-BARREDA, L. J.²⁰, la palabra «sustento» a la que hacemos referencia suele interpretarse como manutención, y la manutención en ningún caso obliga a mantener la relación familiar, por lo que no será suficiente para desheredar por vía de esta causa una alegación general de abandono, o falta de asistencia afectiva.

La cuestión no está exenta de dificultades porque una cosa es ayudar económico a una persona y otra es atender a una persona afectiva y moralmente, cuestiones no precisamente unidas. El problema está, por tanto, en dilucidar si efectivamente puede entenderse que maltratar a una persona es desentenderla afectivamente o psicológicamente y si la falta de afecto puede romper la unidad familiar y, en consecuencia, se puede considerar como causa de desheredación.

Los tribunales hasta ahora, habían interpretado siempre de forma restrictiva las causas de desheredación, y sin embargo, en la sociedad, ya era objeto de debate las causas de desheredación y es desde hace tiempo una cuestión objeto de gran litigiosidad. Piénsese que las causas de desheredación en nuestro Código, se apartan de la idea de reciprocidad, pues podemos afirmar, que se contempla como causa de desheredación de los hijos para con sus progenitores, el incumplimiento de los deberes paterno-filiales, al estar incluidos en las causas que dan lugar a la pérdida de la patria potestad (por ejemplo el abandono de los padres

a los hijos durante la infancia), sin embargo los hijos no tienen obligación legal de cuidar a sus progenitores, durante su vejez, ni sanción por el incumplimiento, a excepción del derecho de alimentos del artículo 142 de nuestro Código Civil, que igualmente es un derecho reciproco que rige además para con otros parientes, como los hermanos en determinados supuestos. Si bien, es verdad que el legislador prevé el deber de respeto siempre de los hijos a los padres (art. 155.1), está muy diluido, pues para el legislador solo está sancionado como causa de desheredación si este deber de respeto se traduce en un maltrato de obra o injuria de palabra, pero sin incluirse el maltrato psicológico.

Pero como afirmábamos en los últimos años se ha abierto paso a una posición que sostiene que debería tenerse en cuenta el abandono económico, moral y afectivo a los padres como posible causa²¹. En nuestra opinión, el incumplimiento de deber de cuidado y atención de los padres debería poder dar lugar a la posibilidad de desheredar, ya que la legítima tiene como una de sus causas la solidaridad familiar, pero si esta se rompe y se desatiende a los padres debería contemplarse la posibilidad de que el padre o ascendiente pueda privar de la legítima a quien no ha atendido esta responsabilidad.

III. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS SENTENCIAS MÁS RECIENTES

Como explicamos anteriormente la legítima se configura en base a la protección de la familia, encuentra su origen en el derecho romano con la reforma de Justiniano, con una intención clara de protección del clan familiar. Sin embargo, esa familia nada tiene que ver con el concepto de familia actual, como dice el profesor LASARTE²², la familia es tributaria en cada momento histórico de una serie de condicionamientos sociales, no obstante la obligatoriedad de la legítima que estableció la ley hace más de cien años ha subsistido sin apenas variaciones.

Creemos conveniente hacer una reflexión sobre la necesidad de un cambio en el fundamento de la legítima, si partimos de la base de los cambios sociales producidos desde la redacción del Código Civil, tales como el aumento en la esperanza de vida, y la edad de la primera maternidad. Estas razones, entre otras, conllevan que a la muerte del causante, sus ascendientes, en muchos de los supuestos habrán fallecido, mientras que sus descendientes se encontrarán en una edad muy avanzada rondando los cincuenta o incluso los sesenta años, tal y como expone (VAQUER ALLOY, A., 2007) según los datos del Banco de España²³, estos estarán en el momento en el que su riqueza neta ha alcanzado el máximo, por lo que la vida de estos descendientes, no depende de la herencia de sus padres, y, en consecuencia, ya no podríamos hablar como regla general, de un patrimonio familiar. Si a esto le unimos el apreciable incremento de los casos de abandono que se está dando por parte de un sector de la sociedad de las personas mayores creemos adecuado pensar que el fundamento puede y debe ser discutido, ya que las expectativas de vida son cada vez mayores, y conllevan un deterioro de la persona mayor llevando consigo un cuidado especial. Es por lo que en nuestra opinión debe adaptarse a esta realidad actual o como (SÁENZ DE SANTA MARÍA VIERNAS, A., 2011) explica ha de adaptarse al derecho vivo²⁴.

El Tribunal Supremo atento a esta realidad social, parece que ha admitido que el testador pueda privar de la legítima al descendiente que desampara a sus mayores. A nuestro juicio esta causa se podría apoyar en el artículo 3 de nuestro

Código Civil, pues nos indica que las normas se han de interpretar, conforme a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas.

Como hemos expuesto a lo largo de estas líneas, la doctrina del Tribunal Supremo, hasta tiempos muy recientes, no admitió que el abandono sentimental a los progenitores pudiese ubicarse dentro del maltrato de obra. Ello se debía, como ya sabemos, a la rigidez que ha existido a la hora de interpretar las causas de desheredación. ALGABA ROS, S.²⁵, acertadamente, señala que el artículo 853 es una disposición jurídica incompleta pues incorpora un concepto jurídico indeterminado, ya que el término «*maltrato de obra*» tiene un contenido impreciso.

Sabemos, y no podemos olvidar, que el artículo 853.2 del Código Civil únicamente hace referencia al maltrato de obra, desde el punto de vista histórico esté se ha referido únicamente a la violencia física²⁶. Sin embargo, actualmente, creemos conveniente matizar este punto de vista, pues, debe ser causa de desheredación de un hijo el maltratar un progenitor psicológicamente, sin que sea necesario usar la violencia física, ya origina un resultado de sufrimiento, tanto o mayor que el de obra, por lo que el maltrato psicológico debe ser una causa que permita desheredar. Ya que sin duda produce un menoscabo en la salud mental de quien la padece. En nuestra opinión, debe ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, del momento en que se produce.

Por otro lado, también merece la pena analizar si la falta de trato familiar o el abandono afectivo puede llegar a derivar en una especie de maltrato psicológico. Por ejemplo, desentenderse de las enfermedades de los progenitores, puede constituir, una especie de abandono emocional. En definitiva, creemos que esto tendrá como consecuencia, ampliar los supuestos de desheredación. Estos argumentos han llevado al Tribunal Supremo a dar un paso hacia delante cambiando el rumbo de sus sentencias.

De forma genérica podríamos definir el maltrato psicológico como cualquier tipo de comportamiento repetido de carácter físico, verbal, activo o pasivo, que agrede a la estabilidad emocional de la persona, de forma continua y sistemática. El objetivo de dicho comportamiento es hacer sufrir a la víctima mediante la intimidación, culpabilización o desvalorización, aprovechando el amor o cariño que esta siente hacia su agresor. Este tipo de comportamiento podemos por tanto ubicarlo actualmente dentro de algunas relaciones familiares, y en el supuesto que nos ocupa concretamente, el trato de los hijos para con sus progenitores cuando se condena a nuestros mayores a una marginación familiar, podríamos considerar que conlleva un abandono emocional. Podemos afirmar que se ha considerado el maltrato de obra como el acto por el que el desheredado realiza acciones que implican tratar mal al testador que le deshereda (ALGABA ROS, S., 2015)²⁷.

En la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2014, se plantea como cuestión de fondo la interpretación del artículo 853.2 del Código Civil, con el objeto de analizar si el maltrato psicológico puede asimilarse a alguna de las causas legales de desheredación. Así, en esta sentencia el causante deshereda expresamente a sus hijos «*al haberle negado injustificadamente al testador asistencia y cuidados además de por haberle injuriado gravemente de palabra*». El Tribunal Supremo, en esta sentencia, da un giro radical a su anterior doctrina al exponer en su fundamento segundo punto 3 que «*aunque las causas de desheredación sean únicamente las que expresamente señala la ley, y ello suponga su enumeración taxativa, sin posibilidad de analogía, ni de interpretación extensiva; no obstante esto no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo*». Como en nuestra opinión acertadamente expone la sentencia, actualmente

el maltrato psicológico debe estar comprendido dentro del maltrato de obra, por considerarse el «abandono emocional» como expresión libre de ruptura del vínculo familiar. Los hijos, en este caso concreto que nos plantea la sentencia, incurrieron con respecto al padre en un maltrato psicológico reiterado, *incompatible con los deberes elementales de respeto y consideración que se derivan de la filiación*. Nos encontramos ante una cuestión compleja, pues bien es verdad que estos deberes filiales no son obligatorios por ley, ni están expresamente incluidos dentro de las causas de desheredación de los padres para con sus hijos, pero como bien dice el profesor (LASARTE, 2014), la argumentación que se hace es irreprochable y llena de buen sentido, pues en todo *hay que estar a las duras y a las maduras*²⁸.

Como vamos a ver seguidamente, en la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2015, nos encontramos ante un supuesto muy parecido al anterior, en el que se vuelve a plantear la interpretación del artículo 853, en relación al maltrato psicológico como causa de desheredación. En este caso, se trata de una madre que deshereda a su hijo, para lo que de un lado, solicita la revocación de una donación efectuada a favor del hijo bajo coacción y engaño y, de otro, la desheredación de ese mismo hijo, fundamentándola en «que no solo le había arrebatado en vida dolosamente todos sus bienes, sino que además le dejó desde entonces sin ingresos con los que afrontar la vida». El Juzgado de Primera Instancia entiende que no solo debe comprenderse en la causa de desheredación «el maltrato físico» sino también «el maltrato psicológico». En el supuesto que estamos examinando, no hay duda de que hubo maltrato psicológico» de forma continuada a la madre, hasta el mismo momento de fallecimiento. El Tribunal Supremo, descarta la interpretación restrictiva que hace la Audiencia Provincial de Castellón (*JUR* 2013, 324441), que establece: «*Para determinar si concurre ese maltrato de obra tal como se afirma por la heredera instituida en su contestación deberá tenerse presente igualmente que estamos ante una materia que debe ser objeto de interpretación restrictiva por el matiz sancionador que tiene y constituir una excepción a la regla general*», pues entiende que la realidad del maltrato psicológico, ha sido reconocida en todas las instancias, y es el único modo de calificar el estado de zozobra y afectación que afectó a la causante durante sus últimos años de vida. El Tribunal Supremo, lo reitera en su doctrina jurisprudencial contenida en la sentencia de 3 de junio de 2014, con respecto a la interpretación del artículo 853.2 del Código Civil. Nos parece importante señalar una sentencia del Tribunal Supremo, con fecha de 20 de julio de 2015 (*JUR* 2015, 4460), sobre la revocación de la donación, e interpretación, del artículo 648.1 del Código Civil. En esta sentencia se pretende una revocación de donación que realizan en agosto de 2005, a favor de su hija Rosaura; el fundamento está en el artículo 648.1 del Código Civil, «*números primero y tercero, la causa legal de ingratitud del donatario y se procediera a la correspondiente revocación de las donaciones efectuadas por escrituras de 17 de agosto y 2 de septiembre de 2005*». La sentencia expone a este respecto que acogiendo la doctrina mayoritaria, esta interpreta el citado artículo 648.1, no desde su mera literalidad, es decir, no es preciso para la revocación de la donación, que se trate de uno de los delitos expresamente contemplados, bastando un comportamiento por parte del donatario de comportamientos reprobables o condenables, por el que el donante o en este caso donantes, resulten ofendidos, por tanto se expone: «*en el presente caso, queda acreditado que la donataria ha demostrado ingratitud hacia los donantes, esto es, sus padres. Así lo infiere del acto del juicio, y de las pruebas documental y testifical practicadas, desprendiéndose que en los últimos años el comportamiento de la donataria no es*

el que debe tener un hijo con relación a sus padres. Particularmente desde finales del año 2008, en donde dicha desconsideración y maltrato se colman cuando la donataria propina una bofetada a su padre insultando gravemente tanto a este como a su madre. Hechos, que motivaron que los padres modificaran sus respectivos testamentos, en el sentido de contemplar desheredación de la demandada». Por tanto y de acuerdo con la reciente doctrina del Tribunal Supremo a la que se hace referencia, sentencias que han sido ya comentadas y que seguiremos estudiando a lo largo de este artículo, STS de 3 de junio de 2014 (*RJ* 2014, 3900) así como la STS de 30 de enero de 2015 (*RJ* 2015, 639), referente al maltrato de obra o psicológico, se expone en esta sentencia una serie de directrices acerca de la interpretación del artículo 648. «*En primer lugar, y en orden a la caracterización de la figura, debe precisarse que aunque las causas de revocación de la donación sean únicamente las que expresamente contempla la norma (art. 648 del Código Civil), y ello suponga su enumeración taxativa, sin posibilidad de aplicación analógica, ni de interpretación extensiva; no obstante, esto no significa que los elementos conceptuales contemplados por la norma, deban ser, asimismo, objeto de interpretación rígida o sumamente restrictiva».* En segundo lugar, y en la línea de lo anteriormente expuesto, debe señalarse que la doctrina jurisprudencial de esta Sala a propósito del contenido y alcance del artículo 648.1 del Código Civil, entre otras, STS de 18 de diciembre de 2012 (núm. 747/2012 [*RJ* 2012, 11277]), ya ha destacado la interpretación flexible que cabe realizar de este precepto tanto respecto a la falta de precisión técnica con la que se refiere al concepto de delito y a los concretos derechos o bienes protegidos («*persona, honra y otros bienes*»), por lo que el precepto debe interpretarse, en sentido laxo, con relación a todo posible delito por el que pudiera resultar ofendido el donante en su gratitud, como a la innecesidad que, a tales efectos, se haya producido previamente una sentencia penal condenatoria, ni tan siquiera que el procedimiento penal se haya iniciado; bastando la existencia de una conducta del donatario socialmente reprobable, que revistiendo caracteres delictivos, aunque no estén formalmente declarados como tales, resulte ofensiva para el donante». Por último, y en tercer lugar, debe concluirse que, de acuerdo con los criterios interpretativos de la realidad social del momento de aplicación de la norma y su propia finalidad, el maltrato de obra o psicológico realizado por el donatario debe quedar reflejado como un hecho integrado en la causa de ingratitud del artículo 648.1 del Código Civil. Por tanto y aunque la interpretación en este caso sea del artículo 648.¹²⁹ y no del artículo 853 del Código Civil, se realiza una interpretación amplia en lo relativo al maltrato de obra con respecto al psicológico que no va a ser únicamente dentro del aspecto de las causas de desheredación, sino que afecta también a las causas de revocación de las donaciones. Pues es evidente que hay ciertas conductas de los hijos que atentan contra la dignidad de sus padres³⁰ como en esta sentencia que acabamos de exponer donde el maltrato por parte del donante (hija) contra el donatario (padres) esta calificado como causa de ingratitud.

Esta doctrina es seguida por diferentes Audiencias Provinciales, de las cuales vamos a estudiar la sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de 16 de julio de 2015³¹, por que su supuesto de hecho quizás sea el más significativo, ya que en esta sentencia, el causante tiene una relación esporádica con la hija y, sin embargo, el distanciamiento se produce una vez el causante contrae una grave enfermedad que le llevará al fallecimiento, rompiendo con él cualquier tipo de lazo en este momento tan delicado, por lo que la Audiencia entiende que se produce un maltrato de obra por parte de la hija para con su progenitor, estableciendo lo siguiente: «*Es cierto que las causas de desheredación deben ser interpretadas de*

manera restrictiva ya que son de aplicación excepcional pero no puede ignorarse que en determinados supuestos nos encontramos ante situaciones que vulneran lo que debe ser elementales comportamientos de los humanos en lo que se refiere a las relaciones entre padres e hijos. Un hijo no puede desconocer la gravedad de la enfermedad de un padre a lo largo de espacios de tiempo tan prolongados como el que ahora nos ocupa. Más de un año. El sufrimiento añadido que padece el padre como consecuencia del olvido al que le somete su hija rompiendo normales y exigibles normas de comportamiento ha de tener sus consecuencias. Si es su hija es su hija a todos los efectos. Para lo bueno y para lo malo. No se trata solo de un distanciamiento anímico, ni de un hecho esporádico, sino de una ruptura total de un hijo con su padre gravemente enfermo, llegado incluso a hacer caso omiso de la muerte del padre no asistiendo ni a su entierro, lo que denota la total ruptura precedente». Por tanto, vemos cómo acertadamente en nuestra opinión, se vuelve a dar una interpretación extensiva al artículo 853.2 del Código Civil.

También parece oportuno detenerse en la sentencia de 10 de marzo de 2015 de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife³², en la que por su claridad y rigor jurídico, destaca su fundamento segundo al afirmar: «*Como señaló la sentencia de esta Audiencia, Sección Cuarta de 26.4.13 (JUR 2013, 317722), el artículo 3.1 del Código Civil (LEG 1889, 27) establece que las normas se interpretarán según el sentido propio de las palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser interpretadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas. En el ámbito del derecho sucesorio, hasta que el legislador aborde su adecuación a los cambios sociales operados en más de un siglo, se impone una revisión de los criterios que hasta ahora han regido la interpretación de las normas que regulan ese ámbito del derecho civil, tan vinculado a la concepción tradicional de la institución familiar. En este sentido, en cuanto a las normas que regulan la herencia, hay que dar mayor valor a la voluntad del testador, sin que ello suponga, contrariamente a lo que se ha considerado en alguna ocasión, poner en peligro el sistema de legítimas establecido a favor de los herederos forzosos, de profundo arraigo en nuestro ordenamiento, sino que solo se pretende, como dijimos, una inaplazable adecuación de las normas que regulan determinados ámbitos del derecho civil, fuertemente influenciados por una concepción patriarcal y paternalista de la institución familiar, que objetiva y radicalmente ha cambiado».*

En el supuesto concreto de esta sentencia, el causante deshereda a su hija, al no abandonar la casa sobre la que no tenía más derecho de ocupación que el que derivara de la libre voluntad de su padre, quien le había manifestado querer disponer para sí de la vivienda, siguiéndose entre ellos una serie de denuncias ante la Guardia Civil.

Por el interés que presenta para este trabajo reproduciremos literalmente el fundamento 3.^º de la sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, «*En lo que se refiere a la desheredación regulada en los artículos 848 y siguientes del Código Civil se impone una reconsideración de la proscripción de la interpretación analógica y extensiva de las causas de desheredación contempladas en los preceptos legales. Así, en cuanto al maltrato de obra y la injuria grave, previstos como causa de desheredación en el apartado 21 del artículo 853 del Código Civil, hay que entender los términos «maltrato» e «injuria» en sentido amplio e integrador, que abarque no solo el maltrato físico y el proferir palabras injuriosas, sino también todo daño o sufrimiento psicológico infligido por cualquiera de los herederos legítimos hacia el testador, debiendo incluirse a modo de ejemplo, la falta de cariño, el menosprecio, el desentenderse y no prestar la dedicación debida a*

los progenitores mayores o necesitados, aun sin llegar al caso más grave de incurrir en el incumplimiento de la obligación moral y legal de prestar alimento a los progenitores (previsto especialmente como causa de desheredación en el apartado 1.º del artículo citado), en su doble vertiente de proveer a las necesidades alimenticia y de vivienda, por un lado, y de atención, afecto y cuidados, por otro, procurando que los progenitores que lo necesiten se sientan en todo momento acompañados, asistidos y protegidos. Lo contrario, supone una conducta que en los estándares actuales, se ha de calificar como de mezquina y que, por lo tanto, puede y debe ser sancionada y, sin duda, ser considerada como motivo suficiente de desheredación con el fin de evitar que los legitimarios que incurran en ellas se vean favorecidos en detrimento de otras personas, sean o no familiares, que los han sustituido en la obligación moral y legal de subvenir a esas necesidades. Todo ello, por supuesto, siempre que los favorecidos por la desheredación de los legitimarios acrediten la existencia de razones objetivas y de suficiente entidad como para justificar una decisión tan drástica, y siempre que no se aprecie la existencia de una voluntad malévolas o interesada por parte de esos mismos favorecidos». Por tanto y como podemos extraer de la sentencia, la inclusión del maltrato psicológico como una modalidad del maltrato de obra sienta su fundamento en nuestro propio sistema de valores referenciado, principalmente, en la dignidad de la persona como germen o núcleo fundamental de los derechos constitucionales.

De acuerdo con lo dicho, puede observarse que actualmente la jurisprudencia ve con buenos ojos que se amplíen las causas de desheredación en relación con los hijos, pero la cuestión es vidriosa, ya que nos cuestionamos si debe primar el deber familiar que nos obliga a no abandonar afectivamente a nuestros mayores (teniendo en cuenta que muchas veces, al que se estaría desamparando, es una persona mayor, y por ello especialmente vulnerable) o primará la libertad de mantener nuestras relaciones afectivas. Creemos, que en muchos supuestos es difícil deslindar, entre el maltrato psicológico que supone un abandono a un familiar, de la falta de relación familiar, ya que en algunos supuestos, ambas causas vendrán estrechamente ligadas. En cualesquiera de los casos que nos podamos encontrar, la causa de desheredación no debería vincularse a la culpabilidad del desheredado, de forma exclusiva. El legislador deberá, en nuestra opinión, ser muy cauteloso en el supuesto de que incluyese la falta de relación familiar como causa de desheredación. Ya que podría ser utilizado como arma de doble filo, pues podría ser aprovechado contra hijos con los que el padre no ha querido mantener relación afectiva alguna, como podría ser el caso, imaginemos, de un hijo fuera del matrimonio.

En el fondo, y como decíamos al principio de esta reflexión, debemos plantearnos si actualmente tiene sentido que en derecho común se mantengan las legítimas o si se trata de una institución desfasada que no tienen razón de ser, y debería existir libertad para testar, por lo que nos cuestionamos si es necesario una reforma en profundidad del Código Civil, que permita suprimir o atenuar la sucesión forzosa o si bastaría con ampliar las causas de desheredación que afecta a las legítimas.

IV. BREVE RESEÑA DE LOS ORDENAMIENTOS FORALES.

El problema ante el que nos enfrentamos se ha resuelto de distinta forma en los diferentes ordenamientos forales, por ello parece conveniente que nos detengamos someramente en su regulación.

En Cataluña, la legítima vienen regulada en la Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones³³. El libro cuarto mantiene la legítima, pero la debilita, y restringe su reclamación. La legítima afecta, sobre todos los hijos del causante, que podrán ser representados por sus descendientes.

El computo de la legítima viene establecido en el artículo 451-5 del Código Civil Catalán, y recae sobre la cuarta parte de la cantidad base, que resulta de aplicar las reglas establecidas en dicho artículo. Por su parte, las causas de desheredación están recogidas en el artículo 451-17.2, aunque nosotros solo nos detendremos en las letras c y e³⁴. El artículo 451-17.2 letra c, prevé el *maltrato grave* como causa de desheredación al señalar, como tal, «*El maltrato grave al testador, a su cónyuge o conviviente en pareja estable, o a los ascendientes o descendientes del testador*». Podemos observar en primer lugar, que la amplitud de esta causa abre la posibilidad de incluir en ella el maltrato psicológico, y en segundo lugar que lo hace no solo refiriéndose al maltrato grave al causante, sino que extiende su ámbito de aplicación al ámbito familiar.

El artículo 451-17.2 letra e, introduce la falta de relación familiar como otra de las causas de desheredación al señalar como tal: «*La ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario*».

El Derecho Civil catalán introduce a partir de la reforma de 2008, como causa de desheredación, la falta de relación familiar dando una aparente solución al modelo familiar actual, buscando una mayor libertad para el testador. Pero la redacción de ambos apartados no es del todo acertada en nuestra opinión debido, entre otras cosas, a la compleja definición de sus supuestos de hecho y a su falta de concreción. Conviene, por tanto, hacer una serie de precisiones en torno a ambas causas. Debe subrayarse, que esta causa de desheredación, al igual que la anterior, habla del causante y de cualquier legitimario, pudiendo aplicarse tanto a los descendientes como a los ascendientes estableciendo una igualdad de trato. Igualdad que nos parece acertada. En concreto y refiriéndonos exclusivamente a la causa e), nos parece criticable que se exija para su aplicación, que la conducta sea imputable únicamente al legitimario, pues la complejidad del entramado de las relaciones familiares hará difícil demostrarlo. Además, en la mayoría de los supuestos, la falta de relación será atribuible a ambas partes. Hay que tener en cuenta, por otro lado, que en muchos de los supuestos en los que se produce una separación o divorcio de los progenitores, los hijos no mantienen relación alguna con el progenitor con el que dejan de convivir, por tanto será difícil probar que esta causa sea atribuible exclusivamente al legitimario ya que muchas veces en estos supuestos el hijo es una víctima de las circunstancias, y se convertirá en una causa de poca aplicación. Dentro de este contexto nos parece criticable entrar a analizar la idea de la imputabilidad o culpabilidad que tantos problemas trajo en otros sectores del ordenamiento jurídico, como por ejemplo en materia de separación o divorcio y que, al final, el legislador optó por abandonar. Por tanto, no nos parece un ejemplo a seguir en el derecho común.

Además, se habla de una ausencia manifiesta y continuada de relación familiar sin especificar, que debemos entender, por continuada, ya que no nos indica un plazo determinado, por lo que dificulta la apreciación de esta causa. Este extremo ha sido objeto de discusión por parte de la doctrina. Un sector ha considerado que un plazo, por ejemplo, de diez años, de ausencia de relación, sería adecuado, ya que un plazo demasiado breve no sería indicativo, puesto que la relación familiar puede restablecerse; y un plazo demasiado largo, dejaría fuera

muchos otros supuestos (ARROYO AMAYUELAS, E., 2015)³⁵. Desde nuestro punto de vista, el plazo de diez años sería un plazo excesivamente largo, ya que muchas veces este problema surge a raíz del abandono de nuestros mayores, por lo que no sería muy lógico que tengan que esperar, por ejemplo, si el abandono se produce a los ochenta años, hasta los noventa para desheredar, puesto que muchas veces ya habrán fallecido en el devenir de estos años, y no podrán hacer efectiva esta causa de desheredación. Por tanto, creemos que habrá que estarse al caso concreto, y en todo caso establecer un periodo de uno o dos años como máximo.

En Galicia, tras la redacción de la Ley 2/2006³⁶ de 14 de julio, de Derecho Civil de Galicia, desaparece la legítima de los ascendientes, quedando según lo dispuesto en el artículo 238 capítulo V, título X, la legítima de los hijos y descendientes de hijos premuertos. También se mantiene la legítima del cónyuge viudo no separado legalmente o de hecho, reduciéndose además tras la reforma, el *quantum legitimario*, a la cuarta parte del haber hereditario.

El artículo 263.2 recoge las causas de desheredación³⁷ donde se incluye como causa el «maltrato de obra o injuria grave». Pero no se prevé expresamente, el maltrato psicológico, sin embargo, podemos ver cómo en la sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña de 4 de diciembre de 2014³⁸, se establece por parte de la Audiencia que: *«En el caso que nos ocupa no es necesario que concurran de manera cumulativa las dos causas de desheredación previstas en el artículo 263.2.^a de la Ley de Derecho Civil de Galicia: haberle maltratado de obra o injuriado gravemente. Es suficiente la concurrencia de una de las dos. En el presente caso, ha quedado suficientemente acreditado que concurre el maltrato de obra, precisamente, porque los actos de la actora en vida de su padre son claros: no atendió, cuidó ni se ocupó del mismo»*. Por tanto, se hace una interpretación extensiva del concepto «maltrato de obra».

El Código Foral de Aragón, de 29 de marzo de 2011, establece una legítima colectiva a favor de los descendientes, tras la reforma de 2011, con la intención de dar mayor libertad al testador y así se expresa, en su artículo 510³⁹, dentro de las causas de desheredación. No se contempla en el Código Foral de Aragón, expresamente, el maltrato psicológico, sin embargo, la legítima en Aragón⁴⁰ dista mucho de la legítima en el derecho común, pues aunque se constituye sobre la mitad del caudal hereditario, se le otorga al causante, la facultad de entregarla solo a un legitimario, o repartirla proporcionalmente, entre todos los legitimarios, por tanto solo tiene un derecho individual, el descendiente único. Podríamos afirmar que la figura de la desheredación en Aragón solo tiene sentido cuando el causante quiere desheredar a todos sus descendientes, o al descendiente único. Ya que como hemos explicado con anterioridad, el legitimario, teniendo un único hijo, podría dejarle la legítima a su nieto, sin necesidad alguna de probar causa de desheredación.

En el Código Civil foral de Navarra, de 1 de abril de 1987⁴¹, la Ley 149, Título primero, libro segundo, se establece la libertad de testar. Sin embargo no podemos hablar de una libertad de testar absoluta, puesto que en la Ley 253 se establece un usufructo de fidelidad para el cónyuge del premuerto. En lo referente a la legítima, la Ley 267, establece: *«La legítima navarra consiste en la atribución formal a cada uno de los herederos forzosos de cinco sueldos «febles» o «carlines» por bienes muebles y una robada de tierra en los montes comunes por inmuebles. Esta legítima no tiene contenido patrimonial exigible ni atribuye la cualidad de heredero, y el instituido en ella no responderá en ningún caso de las deudas hereditarias ni podrá ejercitarse las acciones propias del heredero»*. El Código navarro, establece como legitimarios a los hijos, y a falta de estos a sus descendientes de

grado más próximo, y como causas de desheredación, hace una remisión a los artículos 852 y 853 del Código Civil, por lo que nos enfrentamos a la misma situación del derecho común, aunque no pueda hablarse de una legítima como tal.

En el Derecho foral del País Vasco, compilado en la Ley 5/2015 de 25 de junio de 2015, se establece una legítima únicamente para los hijos o descendientes de cualquier grado, según lo dispuesto en el artículo 47, que abarca un tercio del caudal hereditario, pero al igual que veíamos en el Derecho foral aragonés, puede entregarse a uno o varios de los legitimarios, apartando a los demás.

Conviene señalar, que esta ley no rige en todo el territorio del País Vasco, ya que las normas de la troncalidad en el infanzonado o Tierra Llana de Bizkaia, así como en los municipios de Aramaio y Llodio, prevalecen sobre la legítima, como se puede ver reflejado en el artículo 61, que reza: «*1. Solo son bienes raíces, a efectos de troncalidad, los que estén situados en el infanzonado o tierra llana de Bizkaia o en los términos municipales alaveses de Aramaio y Llodio. 2. Se entiende por infanzonado o tierra llana todo el territorio histórico de Bizkaia, con excepción de la parte no aforada del territorio de las villas de Balmaseda, Bermeo, Bilbao, Durango, Ermua, Germika-Lumo, Lanestosa, Lekeitio, Markina-Xemein, Ondarroa, Otxandio, Portugalete, Plentzia y la ciudad de Ordúná».*

La ley 5/2015 establece, en su sección cuarta, unas normas sucesorias únicamente, para el Fuero del valle de Ayala, otorgándoles en su artículo 89 una libertad de testar absoluta.

Ya, por último, debemos señalar, la compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares, que establece una legítima diferente a la del derecho común. Aprobada por el Decreto Legislativo 7/1990⁴². Establece, para Mallorca y Menorca, que serán legitimarios los hijos y descendientes, de una tercera parte del haber hereditario, si fueren cuatro o menos de cuatro y la mitad si hubiese cinco hijos o más, quedando dos terceras partes de libre disposición. Se contemplan en el artículo 7 bis, las causas de indignidad, indicando que serán a su vez causas de desheredación, las establecidas en su punto 1. Que reza: «*Son indignos para suceder: a) Los condenados en juicio penal por sentencia firme por haber cometido contra la vida o por lesiones graves contra el causante, su cónyuge, su pareja estable o de hecho o alguno de sus descendientes o ascendientes. b) Los condenados en juicio penal por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, su pareja estable o de hecho o alguno de sus descendientes o ascendientes. c) Los privados por sentencia firme de la patria potestad, tutela, guarda o acogida familiar por causa que les sea imputable, respecto del menor o discapacitado causante de la sucesión. d) Los condenados por sentencia firme a pena grave contra los deberes familiares en la sucesión de la persona agraviada. e) Los que hayan acusado al causante de delito para el que la ley señale pena grave, si es condenado por denuncia falsa. f) Los que hayan inducido u obligado al causante a otorgar, revocar o modificar las disposiciones sucesorias, o le hayan impedido otorgarlas, modificarlas o revocarlas. g) Los que destruyan, alteren u oculten cualquier disposición mortis causa otorgada por el causante».. Por su parte, indica a su vez en su punto 4, que para aquellos supuestos no previstos, se aplicará lo establecido en el Código Civil. En el Libro II referente a las disposiciones aplicables a la Isla de Menorca, se establece en el artículo 65, una remisión, a lo establecido en el artículo 7 bis. Para Ibiza y Formentera se establece una legítima diferente, pues no está incluido el cónyuge viudo y así se establece en su Libro III en el artículo 79, estableciéndose las mismas causas de indignidad así como de desheredación anteriormente expuestas en su artículo 69 bis.*

IV. CONCLUSIONES

I. Tras las novedosas sentencias del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2014, y de 30 de enero de 2015, se ha abierto la posibilidad de aplicar las causas de desheredación de forma extensiva, ya que permite nuevos supuestos tales como el abandono o, si se prefiere, la falta de relación familiar y el maltrato psicológico, agrupándolos dentro del maltrato de obra. Tras el análisis realizado, en nuestra opinión sería más apropiado una revisión por parte del legislador de las causas de desheredación, ya que dejar la apreciación de estas u otras nuevas causas no tipificadas, en manos de la interpretación de los tribunales, podría suponer una cierta inseguridad jurídica.

II. Debemos señalar que las causas de indignidad así como las causas de desheredación han sido objeto de modificaciones parciales, por lo que estimamos necesario una reforma de ambas figuras con una visión de conjunto, con el fin de que exista una concordancia razonable entre las mismas. A modo de ejemplo, entre los diferentes supuestos, haremos referencia al apartado 7 del artículo 753 que al haber sido introducido por la Ley 43/2003 no forma parte del artículo 853, ya que la última modificación de las causas de desheredación fue en 1990.

III. Al examinar las causas de desheredación, observamos que ya se han modificado en diferentes derechos forales. En concreto refiriéndonos a la literalidad de las causas de desheredación del Código Civil catalán, creemos que no sería idóneo tomarlas como base de referencia para una posible reforma, ya que la experiencia nos recuerda que establecer unas causas basadas en la culpabilidad de unas de las partes, (como ocurrió en las causas de separación y divorcio), hace realmente difícil su aplicación, pues en la mayoría de los casos mantener o no las relaciones familiares obedece a muchos factores y esa «culpabilidad exclusiva» de una de las partes no es posible demostrarla.

IV. En caso de optar por la reforma de las causas de indignidad y desheredación, sería necesario realizarla, concretando los supuestos de hecho, evitando la generalidad y los conceptos jurídicos indeterminados, pues si bien se persigue una mayor libertad al testador, no deja de ser un medio para privar de un derecho reservado por ley para ciertos herederos, por lo que una redacción imprecisa sería objeto de una grandes conflictos (un ejemplo de ello sería establecer como causa de desheredación la ausencia de relación familiar, sin referirse a un determinado periodo de tiempo). Es difícil encontrar un equilibrio entre los intereses de la persona y de la familia.

V. En el momento actual, nos cuestionamos que es más adecuado, si la modificación de la que venimos hablando, o una reforma de la legítima que otorgase una mayor libertad al testador, en nuestra opinión conforme a lo expuesto, esta reflexión requiere una estudio aparte, en profundidad, debido a la complejidad del tema.

V. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO SALA DE LO CIVIL

- Sentencia de 28 de junio de 1993 (*RJ* 1993, 4792)
- Sentencia de 14 de marzo de 1994
- Sentencia de 26 de junio de 1995 (*RJ* 1995, 5117)
- Sentencia de 4 de noviembre de 1997 (*RJ* 1997, 7930)
- Sentencia de 3 de junio de 2014 (*RJ* 2014, 3900)

- Sentencia de 30 de enero de 2015 (*RJ* 2015, 639)
- Sentencia de 20 de julio de 2015 (*RJ* 2015, 4460)

SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

- AP de Coruña de 4 de diciembre de 2014
- AP de Badajoz de 16 de julio de 2015
- AP de Madrid de 19 de septiembre de 2013
- AP de Madrid de 17 de enero de 2014
- AP de Salamanca de 19 de diciembre de 2013
- AP de Santa Cruz de Tenerife de 10 de marzo de 2015
- AP de Vizcaya de 28 de marzo de 2014

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ALBADALEJO, M. (1996). *Derecho de sucesiones*. Bosch.
- ALGABA ROS, S. (2015). Maltrato de obra y abandono emocional como causa de desheredación. *Indret*, vol. 2.
- ALMANSA MORENO-BARRERA, L. J. (2012). ¿Debe introducirse en el Derecho Civil Común la falta de relación familiar como causa para desheredar a hijos y otros descendientes? *Alethia. Cuadernos Críticos del Derecho*, núm. 1.
- ARROYO AMAYUELAS, E., FARNÓS AMORÓS, E. (2015). Entre el testador abandonado y el legitimario desheredado ¿A quién prefieren los tribunales? *Revista para el análisis del Derecho*, núm. 2.
- BARCELÓ DOMENECH, J. (2004). La desheredación de los hijos y descendientes por maltrato de obra o injurias graves de palabra, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 682.
- BARRIO GALLARDO, A. (2012). *El largo camino hacia la libertad de testar. De la legítima al derecho sucesorio de alimentos*, Dykinson, Madrid.
- BALLESTER AZPITARTE, L. (2015). La falta de cariño, ¿es causa de desheredación? *Diario la Ley*. Núm. 8534.
- BERROCAL LANZAROT, A. I. (2015). El maltrato psicológico como justa causa de desheredación de hijos y descendientes. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, marzo-abril, núm. 748.
- CABEZUELO ARENAS, A. L. (2015). Abandono afectivo de los ascendientes. Luces y sombras de esta nueva causa de desheredación. *Revista Aranzadi doctrinal*. Núm. 1 Pamplona.
- DELGADO ECHEVERRÍA, J. (2009). ¿Qué reformas cabe esperar en el derecho de sucesiones del código civil? (Un ejercicio de prospectiva), *Estudios sobre validez y eficacia*, núm. 1.
- DOMINGO MONFORTE, J. (2015). Revocación de la donación por incumplimiento del *ius gratitudinis*. Maltrato psicológico. *El notario del siglo XIX*, núm 64, diciembre.
- DOUGLAS, G. (2014). Family Provision and Family Practices. The Discretionary Regime of the Inheritance Act of England and Wales, *Revista Oñati Socio-Legal Series*, vol. 4, núm. 2, 2014.
- HIJAS CID, E. (2015). Doctrina del Tribunal Supremo sobre el maltrato psicológico y sus efectos en sucesiones y donaciones. *El notario del siglo XIX*, núm. 64, diciembre.

- LACRUZ BERDEJO, J. L. (2009). *Elementos del derecho civil. Tomo V, Sucesiones*, 4.^º ed. Dykinson, Madrid.
- LASARTE ÁLVAREZ, C. (2015). *Derecho de familia: Principios del Derecho Civil*, Madrid, Marcial Pons.
- (2007). Abandono asistencial de la tercera edad, y desheredación de los descendientes, en la España contemporánea. *La protección de las personas mayores*, Tecnos, Madrid.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. (2007).
- ROMERO COLOMA, A. M. (2014). El maltrato de obra como causa de desheredación. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 3, Pamplona
- PARRA LUCÁN, M.^a A. (2009). Legítimas, libertad de testar y transmisión de un patrimonio. *Revista Nul, Estudios sobre invalidez e ineficacia*. Núm. 13.
- PÉREZ ESCOLAR, M. (2014). Causas de desheredación y flexibilidad de la legítima. En: M. Herrero Oviedo, *Estudios de derecho de sucesiones. «liber amicorum» Teodora. F. Torres García*, La Ley.
- QUESADA PAEZ, A. (2015). Legítimas y desheredación, *Revista Aranzadi doctrinal*, núm. 3, Pamplona.
- SÁENZ DE SANTA MARÍA VIERNA, A. (2011). *Elogio a la desheredación*, Universidad de Extremadura. Servicio de Publicaciones. Dialnet.
- SALAS CARCELLER, A. (2014). Sobre la desheredación, *Revista Aranzadi doctrinal*, núm. 7. Pamplona.
- VALLET DE GOYTISOLO, J. B. (1991). Comentario a los artículos 848 al 857 del Código Civil. En: Paz-Ares Rodríguez, R. Bercovitz, L. Díez-Picazo Ponce de León, y P. Salvador Corderch (dir.), *Comentario del Código Civil*, T. I., Madrid: Centro de Publicaciones. Ministerio de Justicia.
- VALVERDE MARTÍNEZ, S. (2012). La unificación del Derecho Europeo, *Revista La notaria*, núm. 3 pp. 96-100.
- VAQUER ALOY, A. (2007). Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima. *Revista para el análisis del derecho*. Barcelona.

NOTAS

¹ LASARTE ÁLVAREZ, C. (2007). *La protección de las personas mayores*, Madrid: Tecnos, pp. 365 y sigs.

² Porción que pueden recibir por vía de herencia, legado e incluso donación, y que se puede privar por vía de testamento.

³ SALAS CARCELLER, A. (2014). *Sobre la desheredación*, Pamplona. Aranzadi.

⁴ LASARTE ÁLVAREZ, C. (2015). *Derecho de familia: Principios del Derecho Civil*, Madrid, Marcial Pons.

⁵ La causas de indignidad privan de derechos sucesorios a una persona (sea o no legítimario) y operan tanto para la sucesión testada como intestada. Causas que se pueden perdonar en testamento si las conocía el testador al tiempo de hacerlo o remitirlas posteriormente en documento público.

⁶ El artículo 756 ha sido recientemente modificado en sus apartados 1 a 3 por la disposición final 1.68 de la Ley 15/2015, de 2 de julio de Jurisdicción Voluntaria (*BOE* núm. 58, de 3 de julio de 2015), y conforme al mismo son incapaces de suceder por causa de indignidad por tanto:

^{1.} El que fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.

2.^º El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.

Asimismo el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada.

También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o persona con la capacidad modificada judicialmente por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo.

3.^º El que hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa.

4.^º El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia, cuando esta no hubiera procedido ya de oficio. Cesará esta prohibición en los casos en que, según la ley, no hay obligación de acusar;

5.^º El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o cambiarlo;

6.^º El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que hubiese hecho o suplantare, ocultare o alterare otro posterior;

7.^º Tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hubieran prestado las atenciones debidas, entendiendo por tales las reguladas en los artículos 142 y 146 del Código Civil.(Se añadió este apartado 7.^a por el artículo 10.1 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad). (*BOE* núm. 277, de 19 de noviembre de 2003).

El Preámbulo de la Ley de Jurisdicción Voluntaria justifica la modificación, de las tres primeras causa de indignidad en la necesidad de adaptación a la nueva realidad social, no entendemos muy bien porque no se ha aprovechado la ocasión, si no para modificar en profundidad la institución de la desheredación, al menos para haber puesto en consonancia las causas de indignidad con las causas de desheredación.

Una vez que la causa primera deja de referirse exclusivamente a los padres, (*1.^{º Los padres que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus hijos}*) en nuestra opinión debería aplicarse como causa de desheredación también a los descendientes, y poder desheredar a cualquiera que fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, o persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes. Por otro lado, obsérvese que la causa segunda utiliza una nueva expresión «persona con capacidad modificada» en vez de persona «incapacitada judicialmente».

Tenemos que tener en cuenta que la causa 7.^a del 756 del Código Civil, no está contemplada dentro de las causa de desheredación ya que como hemos dicho anteriormente se introdujo en 2003, por tanto y al no haberse modificado, las causas de desheredación desde 1990, es imposible que esta estuviese contemplada. Si bien, se contempla como causa de desheredación la negación de alimentos al padre o ascendiente independientemente de que el alimentista sea o no discapacitado.

⁷ El artículo 853 del Código Civil establecía en su redacción originaria, Serán también justas causas para desheredar a los hijos y descendientes, tanto legítimos como naturales, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2.^º, 3.^º, 5.^º y 6.^º, las siguientes:

Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.

1. Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra.

2. Haberse entregado la hija o nieta a la prostitución.

3. Haber sido condenado por un delito que lleve consigo la pena de interdicción civil.

Su primera reforma fue en 1981, se modificó por la ley 11/1981 de 13 de mayo de 1981 (*BOE*, núm. 119 de 19 de mayo de 1981) en su artículo 5, quedando el primer párrafo de la siguiente forma: Serán también justas causas para desheredar a los hijos y descendientes, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2.^º, 3.^º, 5.^º y 6.^º, las siguientes. Posteriormente, la Ley 6/1984, de 31 de marzo de 1984, (*BOE*, núm. 80 de 3 de abril de

1984), estableció suprimir en su artículo 1.2 la causa 4.^o, haber sido condenado por un delito que lleve consigo la pena de interdicción civil. Del mismo modo, la Ley 11/1990 de 15 de octubre (*BOE*, núm. 250, de 18 de octubre de 1990), estableció en su artículo 8, la supresión de la causa 3. Haberse entregado la hija o nieta a la prostitución, por considerarse discriminación por razón de sexo.

⁸ Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2015, núm. 59/2015 (*RJ* 2015, 639). Ponente: ORDUÑA MORENO, F. J.

⁹ Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2014, núm. 258/2014 (*RJ* 2014, 3900). Ponente: ORDUÑA MORENO, F. J.

¹⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de 16 de julio de 2015, núm. 176/2015 (*JUR* 2015, 193926) Ponente: SÁNCHEZ UGENA, I.

¹¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 10 de marzo de 2015, núm. 66/2015 (*AC* 2015, 554). Ponente: GONZÁLEZ DELGADO, C. M.

¹² Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1993, núm. 675/1993 (*RJ* 1993, 4792). Ponente: BURGOS PÉREZ DE ANDRADE, G.

¹³ Del mismo modo se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo del 14 de marzo 1994, utilizando el mismo argumento para un supuesto de hecho similar basándose en el principio *odiosa sunt restringenda*, entendiendo igualmente que el abandono no es causa de desheredación.

¹⁴ Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 1995, núm. 632/1995, (*RJ* 1995, 5117). Ponente: CASARES CÓRDOBA, R.

¹⁵ Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1997, núm. 954/1997, (*RJ* 1997, 7930). Ponente: MARINA MARTÍNEZ-PARDO, J.

¹⁶ PÉREZ ESCOLAR, M. (2014). Causas de desheredación y flexibilidad de la legítima. En: M. Herrero Oviedo, *Estudios de derecho de sucesiones. «liber amicorum» Teodora. F Torres García*, La Ley, pp. 1131-1154.

¹⁷ CABEZUELO ARENAS, A. L (2015). Abandono afectivo de los ascendientes. Luces y sombras de esta nueva causa de desheredación. *Revista Aranzadi doctrinal* núm. 1 Pamplona.

¹⁸ Artículo 142 Código Civil, que reza: *Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo, ya que comprende todo lo indispensable para el sustento, y se exige que haya necesariamente una reclamación de los mismos.*

¹⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca de 19 de diciembre 2013, núm. 410/2013, (*AC* 2013, 2219). Ponente: GARCÍA PÉREZ, J. J. En el mismo sentido, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 17 de enero de 2014 núm. 11/2014, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 19 de septiembre de 2013 (*JUR* 2013, 3342), la sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 28 de marzo de 2014 (*JUR* 2014, 189463).

²⁰ ALMANSA MORENO-BARRERA, L. J. (2012). ¿Debe introducirse en el Derecho Civil Común la falta de relación familiar como causa para desheredar a hijos y otros descendientes? *Alethia. Cuadernos Críticos del Derecho*, núm. 1, pp. 17-27.

²¹ A este respecto véase LASARTE ÁLVAREZ, C. (2015). *Derecho de familia. Principios del Derecho Civil*, Madrid: Marcial Pons.

²² LASARTE ÁLVAREZ, C. (2015). *Derecho de familia. Principios del Derecho Civil*, Madrid: Marcial Pons.

²³ VAQUER ALOY, A. (2007). Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima. *Revista para el análisis del derecho*. Barcelona.

²⁴ SÁENZ DE SANTA MARÍA VIERRA, A. (2011). *Elogio a la desheredación*. Universidad de Extremadura. Servicio de publicaciones. Dialnet.

²⁵ ALGABA ROS, S. (2015). Maltrato de obra y abandono emocional como causa de desheredación. *Indret*, vol. 2.

²⁶ ROMERO COLOMA, A. M. (2014). El maltrato de obra como causa de desheredación de hijos y demás descendientes. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 3. Pamplona.

²⁷ ALGABA ROS, S. (2015). Maltrato de obra y abandono emocional como causa de desheredación. *Indret*, vol. 2, pp. 1-26.

²⁸ LASARTE ÁLVAREZ, C. (2015), *Derecho de familia. Principios del Derecho Civil*, Madrid: Marcial Pons.

²⁹ El artículo 648 del Código Civil reza: «También podrá ser revocada la donación, a instancia del donante, por causa de ingratitud en los casos siguientes: 1.º Si el donatario cometiere algún delito contra la persona, el honor o los bienes del donante. 2.º Si el donatario imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar a procedimientos de oficio o acusación pública, aunque lo pruebe; a menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su cónyuge o los hijos constituidos bajo su autoridad. 3.º Si le niega indebidamente los alimentos.

³⁰ HIJAS CID, E. (2015). Doctrina del Tribunal Supremo sobre el maltrato psicológico y sus efectos en sucesiones y donaciones. *El notario del siglo XIX*, núm. 64, diciembre de 2015.

³¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de 16 de julio de 2015, núm. 176/2015 (*JUR* 2015, 193926). Ponente: SÁNCHEZ UGENDA, D.

³² Sentencia de la Audiencia provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 10 de marzo de 2015, núm. 66/2015 (AC 2015, 554) Ponente: GONZÁLEZ DELGADO, C. M.

³³ Ley 10/2008 de 10 de julio de 2008, del libro IV del Código Civil de Cataluña relativo a las sucesiones, *BOE* núm. 190 de 7 de agosto de 2008.

³⁴ Artículo 451-17 del libro cuarto del Código Civil Catalán, establece: «*El causante puede privar a los legitimarios de su derecho a legítima si en la sucesión concurre alguna causa de desheredación. Son causas de desheredación:*

a) Las causas de indignidad establecidas por el artículo 412-3.

b) La denegación de alimentos al testador o a su cónyuge o conviviente en pareja estable, a los ascendientes o descendientes del testador, en los casos en que existe la obligación legal de prestárselos.

c) El maltrato grave al testador, a su cónyuge o conviviente en pareja estable, o a los ascendientes o descendientes del testador.

d) La suspensión o la privación de la potestad que correspondía al progenitor legitimario sobre el hijo causante o de la que correspondería al hijo legitimario sobre el nieto del causante, en ambos casos por causa imputable a la persona suspendida o privada de la potestad.

e) La ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputada al legitimario.

El artículo 412-3, establece las causas de indignidad:

a) *El que ha sido condenado por sentencia firme dictada en juicio penal por haber matado o haber intentado matar dolosamente al causante, su cónyuge, la persona con quien convivía en unión estable o algún descendiente o ascendiente del causante.*

b) *El que ha sido condenado por sentencia firme dictada en juicio penal por haber cometido dolosamente delitos de lesiones graves, contra la libertad, de torturas, contra la integridad moral o contra la libertad e indemnidad sexuales, si la persona agraviada es el causante, su cónyuge, la persona con quien convivía en unión estable o algún descendiente o ascendiente del causante.*

c) *El que ha sido condenado por sentencia firme dictada en juicio penal por haber calumniado al causante, si lo ha acusado de un delito para el que la ley establece una pena de cárcel no inferior a tres años.*

d) *El que ha sido condenado por sentencia firme en juicio penal por haber prestado falso testimonio contra el causante, si le ha imputado un delito para el que la ley establece una pena de cárcel no inferior a tres años.*

e) *El que ha sido condenado por sentencia firme dictada en juicio penal por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares, en la sucesión de la persona agraviada o de un representante legal de esta.*

f) *Los padres que han sido suspendidos o privados de la potestad respecto al hijo causante de la sucesión, por una causa que les sea imputable.*

g) *El que ha inducido al causante de forma maliciosa a otorgar, revocar o modificar un testamento, un pacto sucesorio o cualquier otra disposición por causa de muerte del causante o le ha impedido hacerlo, así como el que, conociendo estos hechos, se ha aprovechado de los mismos.*

h) El que ha destruido, escondido o alterado el testamento u otra disposición por causa de muerte del causante.

³⁵ ARROYO AMAYUELAS, E., FARNÓS AMORÓS, E., 2015. Entre el testador abandonando y el legitimario desheredado, ¿A quién prefieren los tribunales?, *Revista para el análisis del Derecho*, núm. 2, abril. Barcelona.

³⁶ Ley 2/2006 de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia. *BOE* núm. 191, de 11/08/2006.

³⁷ El artículo 263.2 de la Ley 2/2006 de 14 de julio, (*BOE* núm. 191 de 11 de agosto de 2006) de Derecho Civil de Galicia establece lo siguiente: «*son justas causas para desheredar a cualquier legitimario: 1.º Haberle negado alimentos a la persona testadora, 2.º Haberla maltratado de obra o injuriado gravemente, 3.º El incumplimiento grave o reiterado de los deberes conyugales, 4.º Las causas de indignidad expresadas en el artículo 756 del Código Civil*».

³⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña de 4 de diciembre de 2014, núm. 424/2014 (JUR 2015, 7269). Ponente: CÁMARA RUIZ, J.

³⁹ El artículo 510 del Código de derecho foral de Aragón (*BOA* núm. 63 de 29 de marzo de 2011), por el que se aprueba el texto refundido de las leyes civiles aragonesas, reza: «*Son causas legales de desheredación: 1.º Las de indignidad para suceder, 2.º Haber negado sin motivo legítimo los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda, 3.º Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente, así como a su cónyuge, si este es ascendiente del desheredado. 4.º Haber sido judicialmente privado de la autoridad familiar sobre descendientes del causante por sentencia fundada en el incumplimiento del deber de crianza y educación.*

⁴⁰ SERRANO GARCÍA, J. A. (2010), La legítima en Aragón, *Revista de Derecho Civil Aragonés*, XVI.

⁴¹ Ley 1/1973, de 1 de marzo de 1973, por el que se aprueba la compilación de Derecho civil foral de Navarra, *BOE* núm. 57 de 7 de marzo de 1973, posteriormente reformada por la Ley foral 5/1987, de 1 de abril de 1987, por el que se modifica la compilación de derecho civil foral, o fuero nuevo de navarra (*BOE*, núm. 134 de 5 de junio de 1987).

⁴² Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Reformulado de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares. BOIB núm. 120 de 2 de octubre de 1990.